REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0654 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 AGO 2018

VISTOS:

Acta de Control Nº 000223-2018 de fecha 16 de marzo del 2018; Informe Nº 015-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 16 de marzo del 2018; Informe N° 0500-2018-GRP-440010-440015 de fecha 20 de junio del 2018; y demás actuados en treinta y cinco (35) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000223-2018** de fecha 16 de marzo del 2018 a horas 10:47 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en el **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS OVALO** cuando se desplazaba en la ruta **FRÍAS - PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° T3D-958 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMINGAS SRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2018)** conducido por el señor **ANTONIO PASAPERA VASQUEZ** identificado con DNI N° 32543747 por la presunta infracción al **CODIGO S.2 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "***Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con los establecido en el reglamento***", infracción calificada como **leve,** con **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "*Al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas, vehículo transporta 05 usuarios quienes de manera voluntaria manifiestan haber embarcado en Frias con destino a Piura, pagando S/. 10.00 como contraprestación por el servicio; se identificó a Bertha Peña Salvador con DNI 74438264 y a Pablo Acaro Carhuapoma con DNI 03095723, usuarios identificados se negaron a firmar el acta. Vehículo realiza el servicio con un extintor vencido con fecha octubre del 2017, incurriendo en la infracción de código S.2 a) del DS 017-2009-MTC y modificatorias. El conductor se identificó con DNI, se hizo consulta vía web en la página del MTC. Se cierra la presente acta de control siendo las 10:57 horas*".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** de fecha 16 de marzo del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **T3D-958** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMINGAS SRL**; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe*

recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, mediante Informe N° 0370-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de mayo del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros, comunica que la **EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMINGAS SRL** cuenta con Autorización emitida por esta institución para realizar Servicio Regular de Pasajeros bajo la modalidad estándar mediante la RDR N° 335-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de marzo del 2013. Asimismo, indica que la unidad de placa de rodaje N° T3D-958 cuenta con habilitación hasta el 08 de marzo del 2023 y el señor Pasapera Vasquez Antonio no cuenta con certificado de habilitación de conductor vigente.

Que, respecto al Acta de Control N° 000223-2018, se advierte que no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, esto es: "Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia". Al respecto si bien se observa que se ha consignado por equivocación el año 2017, esto queda subsanado con la numeración del acta de control que demuestra que la diligencia se llevó a cabo en el presenta año 2018 lo que además se encuentra respaldado con el Informe N° 0015-2018/GRP-440010-441015-440015.03-MLRN, que obra en la foja catorce (14) donde el inspector indica como fecha de la diligencia el día 16 de marzo del 2018; razón por la que el acta de control impuesta cumple con todos los requisitos esenciales previstos en la norma y es posible jurídicamente su procesamiento.

Que, también es necesario precisar que, si bien es cierto, el administrado no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, al respecto, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omita suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla*"; razones por las cuales podemos concluir que nos encontramos ante un Acta de control perfectamente válida.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva Nº 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*"; por lo que, al haberse tipificado la infracción y al haberse dejado constancia de los hechos que han

conllevado a que se configure, es posible afirmar que estamos frente a un acta de control válida, por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 201-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de marzo del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMINGAS SRL**, recepcionado en fecha 11 de abril del 2018 a horas 11:00 am por el señor ANTONIO PASAPERA VASQUEZ identificado con DNI N° 32543747 quien señala ser "GERENTE", conforme el cargo de notificación que obra a folios dieciséis (16) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera, la empresa, de la infracción imputada.

Que, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme a ley, la **EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMINGAS SRL**, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*"; no existiendo medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos constatados en el acta por lo que, es posible señalar que el Acta de Control N° 000223-2018 ha sido legalmente levantada y por ende mantiene su valor probatorio.

Que, evaluada el Acta de Control N° 000223-2018 de fecha 16 de marzo del 2018, en el que se ha descrito la conducta detectada: "*el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas, vehículo transporta 05 usuarios quienes de manera voluntaria manifiestan haber embarcado en Frías con destino a Piura (...). Vehículo realiza el servicio con un extintor vencido con fecha octubre del 2017*", y teniendo en cuenta que del registro fotográfico que obra a folios uno (01) donde se observa el extintor, se evidencia que la fecha de vencimiento es octubre del 2017, a pesar de la obligación impuesta por el numeral 41.3.4.1, que

señala: *"Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales:* ***Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento****. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento"*; se sostiene que la conducta descrita en el acta de control impuesta se encuentra debidamente tipificada como la infracción al **CODIGO S.2 a)** del Anexo 2 del DS 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 000223-2018 posee, en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, precisando también que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto y en concordancia con los documentos adjuntos, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMINGAS SRL** no ha presentado medio de prueba alguno que logre desvirtuar los hechos constatados en el acta y la configuración de la infracción imputada.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos complementarios; disposición que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 338-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 26 de junio del 2018, dirigido a **EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMINGAS SRL**, cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta (30), indica que fue recepcionado por ANTONIO PASAPERA VASQUEZ con fecha 11 de julio del 2018 a horas 11:00 am, quien se identificó como "GERENTE"; dándose así por notificada la empresa con el respectivo informe. No obstante, pese a encontrarse debidamente notificada, la empresa notificada no ha cumplido con presentar su descargo correspondiente.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMINGAS SRL** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.2 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0654 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 AGO 2018

*"**Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento (...)**"*.

Que, siendo que de la evaluación en gabinete se ha verificado mediante Informe N° 0370-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de mayo del 2018,, que el señor Pasapera Vasquez Antonio conductor del vehículo de placa de **T3D-958**, no se encuentra habilitado para prestar sus servicios a la empresa , incumpliendo lo estipulado en el CODIGO C.4 c) correspondiente al numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a:**"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"** , incumplimiento calificado como **leve,** sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, por lo tanto se hace necesario se delegue a la unidad de fiscalización el trámite del incumplimiento advertido en virtud de lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Reglamento.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMINGAS SRL** con la multa de 0.05 de la UIT equivalente a **S/. 207.50 (DOSCIENTOS SIETE CON 50/100 NUEVOS SOLES),** al momento de la intervención, por la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "***Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento(...)***", infracción calificada como **leve,** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0654 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 AGO 2018

lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELÉGUESE, a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 41.2.3 del Art. 41** ° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta", de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMINGAS SRL** en su domicilio sito en CAL. PIURA N° 506 (A UNA CUADRA DEL MERCADO) PIURA-AYABACA- FRIAS, domicilio obtenido de consulta Ruc de la página web de SUNAT que obra a fojas diecinueve (19), de conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. JAIME YBAAC SAAVEDRA DIRECTOR
Director Regional